



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-81/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de julio
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** a
través de su representante propietario ante el Consejo Municipal con
cabecera en Sucilá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintinueve de
junio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad,
en el recurso de inconformidad **RIN-005/2024**, donde confirmó el acta
de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de
regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el
municipio de Sucilá, Yucatán, así como el otorgamiento de la

constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. EL CONTEXTO.....	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	6
TERCERO. TERCERO INTERESADO.....	10
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE	41

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque, con independencia de que el Tribunal local no atendiera de manera completa la pretensión del promovente, lo cierto es que sus argumentos son insuficientes para alcanzar su pretensión de anular la votación recibida en las casillas, así como la nulidad de la elección.

Lo anterior, toda vez que no aportó elementos idóneos y suficientes para acreditar la supuesta existencia de presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-81/2024

expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Yucatán.
- 2. Cómputo municipal.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán con sede en Sucilá, efectuó el cómputo de la elección de regidurías del referido municipio, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA YUCATÁN	1,195	Mil ciento noventa y cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,033	Mil treinta y tres
 COALICIÓN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA	416	Cuatrocientos dieciséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	15	Quince
VOTOS NULOS	74	Setenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	2,716	Dos mil setecientos dieciséis

- 3.** Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

postuladas por la coalición integrada por Partidos Acción Nacional² y Nueva Alianza Yucatán.

4. Impugnación local. El ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. Para tal efecto se radicó el expediente RIN-005/2024.

5. Acto impugnado. El veintinueve de abril, el TEEY emitió sentencia en la que determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el municipio de Sucilá, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

II. Del medio de impugnación federal

6. Demanda. El dos de julio, el Partido Revolucionario Institucional⁴ impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El cuatro de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-81/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

² En adelante PAN.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.

⁴ En adelante PRI.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TEEY que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el municipio de Sucilá, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

10. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral⁶.

A) Generales

11. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada por estrados al promovente el **veintinueve de junio**⁷, por ende, si la demanda se presentó el **dos de julio**, se considera oportuna.

13. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Sucilá, Yucatán.

14. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local y, además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

⁶ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Visible a foja 517 del cuaderno accesorio único.



15. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal responsable es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis⁸.

16. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del estado de Yucatán no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

17. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debido a que dicho precepto establece que las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad serán definitivas⁹.

B) Especiales

18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁰.

⁸ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

¹⁰ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

19. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 116 constitucionales.

20. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹¹.

22. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se anule la votación recibida en las casillas electorales 796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

23. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales¹². Se cumple el requisito debido a que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad en las

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹² Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-81/2024

casillas impugnadas, y, por tanto, la nulidad de la elección relativa al municipio de Sucilá, Yucatán.

24. En caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre¹³.

25. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹⁴ lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

26. De las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte la presentación de un escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional por conducto de Alejandro Calcáneo Lugo representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sucilá, Yucatán.

27. En ese sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al cumplir con los siguientes requisitos¹⁵.

28. **Forma.** El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, donde consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de su

¹³ De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución local.

¹⁴ Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

representante, asimismo, se expresa las razones en las que funda su interés incompatible con el del actor.

29. Oportunidad. Se cumple con el requisito ya que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previstas en la ley, porque el plazo transcurrió de las **veintitrés horas con cuarenta minutos de dos de julio**, a la misma hora del **ocho de julio siguiente**; por ende, si la presentación ocurrió el ocho de julio a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos¹⁶, es evidente su oportunidad.

30. Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce la calidad de tercero al Partido Acción Nacional en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Asimismo, porque la candidatura común que postuló también con el Partido Nueva Alianza Yucatán resultó ganadora en la elección municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del actor.

31. Personería. En el caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, personería que se tiene reconocida por la autoridad responsable, además de que también fueron parte interesada en la instancia local y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad¹⁷.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

¹⁶ Visible a foja 46 del expediente principal.

¹⁷ Lo anterior, también es acorde con la jurisprudencia 2/99 de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".



32. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable y, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, así como la nulidad de la elección, a efecto de que se ordene la realización de una extraordinaria.

33. Para sustentar lo anterior, realiza diversas manifestaciones mismas que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

a) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación

b) Inobservancia de diversas jurisprudencias, tesis y precedentes del TEPJF

c) Indebida valoración del caudal probatorio

34. En ese sentido, los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** serán analizados de manera conjunta, y posteriormente el identificado con el inciso **c)** sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁸.

35. Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se estima oportuno conocer las consideraciones del Tribunal local por las que determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa para conformar el municipio de Sucilá, Yucatán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada mediante candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

Consideraciones del TEEY

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

36. En lo que interesa, el Tribunal responsable identificó que el partido actor solicitaba la nulidad de la votación recibida en las casillas 796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2, así como la nulidad de la elección del ayuntamiento de Sucilá, Yucatán.

37. Señaló que, en consideración del actor, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹⁹, consistente en ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.

38. Para sustentar lo anterior, aportó diversas pruebas mismas que fueron admitidas por la autoridad responsable con excepción de la prueba testimonial que no fue ofrecida conforme a Derecho.

39. Asimismo, identificó aquellas pruebas que fueron aportadas por el Consejo Municipal y, finalmente, aquellas que recabó para mejor proveer.

40. Una vez valoradas las pruebas, declaró infundados los planteamientos del partido actor en virtud de que no precisó la forma en que fueron presionadas las personas votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación y tampoco existieron pruebas para sustentar su dicho.

41. Si bien a su parecer la presencia de autoridades generó la presunción de que las personas servidoras públicas realizaron la conducta que sanciona la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios local, no detalló el tipo de violencia o presión que se ejerció sobre las

¹⁹ En adelante Ley de Medios local.



personas que integraron las mesas directivas de casilla o el electorado y que los mismos fueran determinantes para el resultado de la votación.

42. Máxime que las irregularidades que manifestó fueron vagas, genéricas e imprecisas.

43. Asimismo, la responsable advirtió que del acta de sesión extraordinaria de dos de junio, el promovente realizó manifestaciones donde, a su consideración, la policía municipal (a cargo de la presidenta municipal quien buscaba la reelección) estaba coaccionando el voto al controlar el acceso a los planteles educativos donde se instalaron las casillas 796 y 797 evitando el libre acceso de la ciudadanía²⁰.

44. No obstante, la responsable concluyó que no tenía ningún valor probatorio, pues no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida sin aportar pruebas y señalar las circunstancias específicas y determinantes.

45. Máxime, que de la información remitida por el Consejo Municipal a la responsable, relacionada con los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, no se advierten manifestaciones encaminadas a evidenciar incidencia alguna relacionada con las casillas impugnadas.

46. En relación con las personas funcionarias públicas que señaló en su escrito de demanda local, la responsable manifestó que las mismas son residentes en las secciones electorales de conformidad con lo previsto en el artículo 173, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán²¹, de ahí la falta de sustento para acreditar la causal de nulidad invocada.

²⁰ Visible al reverso de la foja 505 del cuaderno accesorio único.

²¹ En adelante Ley de Instituciones.

47. Por otra parte, el Tribunal local manifestó que en el artículo 181 de la Ley de Instituciones señala a las personas que no podrán actuar como representantes de partido, donde no cuadraron las impugnadas por el actor; aunado a que no existieron elementos probatorios plenos que ayudaran a evidenciar la supuesta presión ejercida el día de la jornada.

48. De igual forma, mencionó que si bien el promovente exhibió fotografías, estas no tuvieron alcance alguno para acreditar su dicho, pues las mismas solo podrían generar un indicio de lo sucedido, sin que existan elementos adicionales con los cuales, al ser concatenados entre sí, se advirtiera la supuesta presión ejercida sobre el electorado.

49. Es decir, sobre los planteamientos del actor donde adujo que existieron personas con playera azul (haciendo alusión al PAN) con la intención de ejercer presión sobre el electorado, la responsable señaló que, en primera, no identificó a las personas; tampoco el modo y lugar, y en segunda, solo realizó manifestaciones de una marea azul haciendo referencia a personas circulando con vestimenta azul por diversas lados de las casillas.

50. No obstante, lo anterior no pudo ser concatenado con otro elemento probatorio pleno para poner de manifiesto que en efecto existió presión sobre el electorado el día de la jornada electoral.

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

51. Con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad,



consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

52. La Sala Superior de este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.

53. Mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

54. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, la persona desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste²².

²² Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

55. Por tanto, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

56. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

57. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

58. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

59. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

60. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



61. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión²³.

62. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

63. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado²⁴.

64. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

65. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

²⁴ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.

en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁵.

66. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Coacción sobre el electorado por presencia de personas servidoras públicas

67. La causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a que no exista coacción sobre el electorado tutela como bien jurídico los principios de libertad en la emisión del sufragio y de autenticidad de las elecciones, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, y que resultan ser fundamentales en todo sistema democrático.

68. Al respecto, es criterio de este Tribunal que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre el electorado, porque éste puede percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una posible represalia en los servicios que reciben de la autoridad, estos modifiquen o alteren el sentido de su voto²⁶.

²⁵ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 3/2004 de rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-81/2024

69. Ello deriva de la prohibición legal de que las y los servidores públicos con poder de decisión sean integrantes de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

70. De ahí que ante la duda que se tenga sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación —por la eventual presión que pudieron percibir las personas votantes—, y ante la imposibilidad de conocer si el electorado en realidad fueron o no coaccionados en su fuero interno, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

71. Sobre esa lógica, la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla encuentra sustento en que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

72. Con lo que busca preservar condiciones adecuadas para que los electores manifiesten su voluntad en forma abierta y espontánea que, a su vez, hace reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, ante la posible inhibición de la autenticidad del escrutinio y sufragio.

73. Sin embargo, el órgano legislador prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación²⁷.

²⁷ Al respecto, resulta relevante mencionar el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO**

74. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica –con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes– de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

75. Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁸.

76. Máxime que acorde con el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado y las personas integrantes de las mesas directiva de casilla han sido sujetas a algún tipo

CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**



de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

77. No obstante, si las irregularidades no son determinantes, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo de la ciudadanía, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que esta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

78. Sobre esa línea argumentativa, la Sala Superior ha estimado que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior tiene los siguientes efectos²⁹:

- a) Genera presunción de presión sobre los electores toda vez que resulta lógico que el electorado pueda tomar la presencia de las autoridades como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante;
- b) Dicha presunción opera siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.
- c) Existe la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etc.), y que por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.
- d) Cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionariado de

²⁹ Véase el SUP-REC-1073/2018.

casilla o representación de partido no sobrepasó los límites de su función; ello impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que el electorado no se sintió coaccionado por la presencia de la persona servidora pública, sino que votaron por la opción política que los convenció.

79. Lo que es consistente con el principio general de Derecho de la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, respecto de considerar que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección³⁰.

Planteamientos

Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, indebida fundamentación y motivación, e inobservancia de diversas jurisprudencias, tesis y precedentes del TEPJF

80. El promovente señala que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la sentencia controvertida, al ser evidente que las personas impugnadas ante dicha instancia ejercieron presión sobre el electorado al ser personas funcionarias públicas.

81. Indica que las personas controvertidas fungieron como funcionarias de casilla o representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán en las casillas 796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.



82. Manifiesta que lo anterior puede comprobarse con las actas de cada una de las casillas que se levantaron durante la jornada electoral.

83. Aduce que el Tribunal local pasó por alto que las personas servidoras públicas tienen una participación comunitaria cotidiana con la ciudadanía, en el caso, con las personas de Sucilá, Yucatán; de ahí que, con su sola presencia el día de la jornada electoral, sí se generara presión sobre el electorado.

84. En efecto, manifiesta que solicitó ante la instancia local, la nulidad de las casillas 796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2 que fueron instaladas en Sucilá, Yucatán, al haberse actualizado la causal de violencia física o presión sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.

85. Sin embargo, la responsable manifestó que sus planteamientos eran infundados porque el actor no precisó la forma en que aparentemente fueron presionadas las personas votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación; es decir, no detalló el tipo de violencia o presión que supuestamente se ejerció, aunado a que dichos hechos no fueron determinantes.

86. No obstante, el promovente aduce que ese hecho no se encontró sujeto a la existencia de una prueba adicional, porque la sola presencia de las personas servidoras públicas de mando superior en las casillas era suficiente para tener por acreditada la irregularidad.

87. Con base en ello, el promovente señala que la responsable inobservó lo previsto en la jurisprudencia 3/2004 de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA**

PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), sin que se advierta una justificación de su parte para apartarse de dicho criterio.

88. Para sustentar sus manifestaciones, el actor inserta una tabla en su demanda con la siguiente información:

Casilla	Persona funcionaria pública	Cargo Municipal	Representación
796 B	Wilmur Loria Novelo	Fontanero	Representante del Partido Nueva Alianza
796 C1	Ernesto Belizario Sel Monforte	Director de la Secretaría de la Juventud Municipal	Representante del PAN
796 C1	José David Koh Güemes	Asistente de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable (SMAP)	Representante del PAN
796 C1	Reina de Jesús Balam Monforte	Maestra de Folklore de la Dirección de Educación y Cultura	Representante del PAN
797 C1	Francisca Concepción Chan Ek	Directora del Sistema Municipal de Agua Potable (SMAP)	Representante del PAN
796 B 796 C1	Wilberth Evelio Pérez Loria	Juez de Paz	Representante del PAN
796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2	Elda Rosalba Dzib Camelo	Coordinadora de la Subdirección de Abatizadores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (Campañas de salud contra el dengue)	Representante general del PAN
796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2	Alejandro Calcáneo Lugo	Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	Representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal de Sucilá, Yucatán.
797 C2	Karla Valentina Dzib Chan	Jefa de Departamento de Limpieza del DIF Municipal	Segunda secretaria de la Mesa Directiva de Casilla

89. Con lo anterior, señala que la responsable desvió su estudio incurriendo en una falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que, en lugar de observar que las personas enlistadas ejercen cargos de altos mandos en el ayuntamiento, y que con su presencia se ejercía presión sobre el electorado, prefirió analizar las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas impugnadas, apartándose de la *litis* a analizar.

90. Es por lo anterior, que, en su concepto, la sentencia controvertida denota una indebida fundamentación y motivación, porque al existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-81/2024

pruebas que justificaban sus afirmaciones, se lograba advertir la participación de personas funcionarias públicas el día de la jornada electoral como funcionarias de casilla y representantes del PAN y Nueva Alianza Yucatán.

Postura de esta Sala Regional

91. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **infundados**.

92. Lo anterior, porque si bien el Tribunal responsable solo se pronunció sobre José David Koh Güemes y Alejandro Calcáneo Lugo, y del resto de las personas controvertidas solo realizó un pronunciamiento genérico, de las constancias que obran en autos es posible advertir que no existen elementos suficientes para alcanzar su pretensión.

93. En ese orden, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia controvertida a efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre el resto de las personas impugnadas, ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, como se mencionó, de las constancias que obran en autos, no existen elementos suficientes para alcanzar la pretensión del actor como se explica a continuación.

94. El promovente se duele de que diversas personas hayan fungido como representantes de partido en las casillas impugnadas como se muestra en la siguiente tabla:

Casilla	Persona funcionaria pública	Cargo Municipal	Representación
796 B	Wilmur Loria Novelo	Fontanero	Representante del Partido Nueva Alianza
796 C1	Ernesto Belizario Sel Monforte	Director de la Secretaría de la Juventud Municipal	Representante del PAN

796 C1	José David Koh Güemes	Asistente de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable (SMAP)	Representante del PAN
796 C1	Reina de Jesús Balam Monforte	Maestra de Folklore de la Dirección de Educación y Cultura	Representante del PAN
797 C1	Francisca Concepción Chan Ek	Directora del Sistema Municipal de Agua Potable (SMAP)	Representante del PAN
796 B 796 C1	Wilberth Evelio Pérez Loria	Juez de Paz	Representante del PAN
796 B, 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2	Elda Rosalba Dzib Camelo	Coordinadora de la Subdirección de Abatizadores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales (Campañas de salud contra el dengue)	Representante general del PAN

95. No obstante, del material probatorio que obra en autos, no es posible advertir que **José David Koh Güemes, Reina de Jesús Balam Monforte, Francisca Concepción Chan Ek, Wilberth Evelio Pérez Loria y Elda Rosalba Dzib Camelo** hayan fungido como representantes del PAN en las casillas que señala en su escrito de demanda.

96. Lo anterior, pues de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el promovente ante la instancia local, así como la documentación electoral presentada por el Consejo Municipal consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales de Sucilá³¹, y la recabada por el TEEY, consistentes en copias certificadas de las hojas de incidentes, no es posible advertir que en efecto dichas personas hubieran fungido como representantes el día de la jornada electoral.

97. Ello, dado que la documentación en referencia, principalmente las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el actor correspondiente a las casillas 796 C1, 797 B, 797 C1 y 797 C2, son completamente ilegibles, en tanto que de la demás documentación recaba por la

³¹ Si bien en la sentencia controvertida se señala el municipio Tahdziu, Yucatán, de las actas de escrutinio y cómputo se constata que el municipio correcto es Sucilá, Yucatán.



responsable, no es posible identificar que esas personas fungieron como representante del PAN.

98. En ese sentido, esta Sala Regional no cuenta con elementos mínimos que le permitan concluir que existió presión en el electorado, dado que, previo a analizar si dichas personas son funcionarias públicas y que por su nivel de mando hubieran incidido en la voluntad de la ciudadanía, es indispensable tener certeza respecto a que las mismas participaron como representantes partidistas el pasado dos de junio, lo cual, como se refirió previamente, no es posible desprender de autos.

99. No pasa inadvertido que el actor aportó diversas copias simples de “las remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza” con el objetivo de demostrar que las personas de las que se inconforma, en efecto, son trabajadoras del ayuntamiento, a las cuales el Tribunal local les otorgó el valor de documentales públicas.

100. Sin embargo, se debe precisar que dichas probanzas, contrario a lo señalado por el Tribunal local en su sentencia, tienen el carácter de documentales privadas y no públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo segundo de la Ley de Medios local, a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno.

101. Lo anterior, toda vez que el artículo 62, párrafo tercero, de la Ley de Medios local señala que las documentales privadas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de

la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

102. Sin embargo, como se expuso, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos adicionales con los que se puedan concatenar las copias simples presentadas por el actor a efecto de generar convicción sobre la presunción de que las personas impugnadas ejercen un cargo público, como lo pretende hacer valer.

103. Ahora bien, el artículo 181 de la Ley de Instituciones señala que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos las siguientes personas:

- I. Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- II. Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III. Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV. Las notarias, notarios públicos;
- V. Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI. Las secretarías y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
- VII. Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

104. Como se advierte, los cargos que supuestamente fungen las personas impugnadas no cuadran con los supuestos previstos en la Ley de Instituciones, por lo que no existiría como tal un impedimento para que sean representantes de partido.



105. Aunado a lo anterior, del material probatorio presentado por el Consejo Municipal se advierte que no se presentaron incidencias el día de la jornada electoral en las casillas controvertidas; en ese orden, dichos aspectos pueden ser considerados como un elemento más a efecto de que persista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

106. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **Wilmur Loria Novelo** sí se advierte su participación como representante de Nueva Alianza Yucatán en la casilla 796 B³², empero, como ya se expuso, su participación como representante de dicho partido no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente.

107. Máxime que el mismo actor afirma que dicho ciudadano es fontanero en el municipio, por ende, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 181 de la Ley de Instituciones y tampoco a lo señalado en la jurisprudencia 3/2004 citada en el marco normativo del presente fallo.

108. En relación con el ciudadano **Ernesto Belizario Sel Monforte** sí se advierte su participación como representante del PAN en la casilla 796 C1³³, sin embargo, de igual forma su participación como representante de dicho partido no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, en primera, toda vez que no existe certeza de que ejerce el cargo de Director de la Secretaría de la Juventud Municipal como lo hace valer y, en segunda, de ser el caso, no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones.

³² Visible a foja 34 del cuaderno accesorio único.

³³ Visible a foja 473 del cuaderno accesorio único.

109. Misma suerte corre la ciudadana **Francisca Concepción Chan Ek** donde se advierte su participación en la casilla 797 C1³⁴ como representante suplente del PAN, pues si bien el acta de escrutinio y cómputo no es muy legible, lo cierto es que el nombre ahí plasmado coincide con el impugnado.

110. Por cuanto hace a la ciudadana **Karla Valentina Dzib Chan** el promovente señala lo siguiente:

Casilla	Persona funcionaria pública	Cargo Municipal	Representación
797 C2	Karla Valentina Dzib Chan	Jefa de Departamento de Limpieza del DIF Municipal	Segunda secretaria de la Mesa Directiva de Casilla

111. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, del análisis a la demanda que dio origen al juicio local, contrario a las especificaciones realizadas por el promovente, ante dicha instancia únicamente manifestó que la referida ciudadana fue segunda secretaria del INE sin que se le relacionara su participación en una casilla en específico³⁵, por lo que sus planteamientos ante esta instancia resultan novedosos.

112. Ahora, con independencia de lo anterior, no es óbice para esta Sala Regional que también obra en autos un escrito de veintisiete de mayosignado por el promovente presentado ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán³⁶ por el que interpuso una queja, donde, entre otras, controvirtió la designación de Karla Valentina Dzib Chan como segunda secretaria de la casilla 792 C2 a quien identificó como intendente municipal.

³⁴ Visible a foja 37 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Visible a foja 12 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Visible a partir de la foja 419 del cuaderno accesorio único.



113. Dicha probanza, concatenada con la copia simple presentada por el actor de “las remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza”, en específico de Karla Valentina Dzib Chan³⁷, genera la presunción de que la multicitada ciudadana es intendente del municipio, pues es una afirmación que señala el promovente la cual coincide con el cargo señalado en la copia simple ofrecida por él mismo.

114. En ese sentido, ante la presunción de que la ciudadana Karla Valentina Dzib Chan funge como intendente en el ayuntamiento, no le asiste la razón al promovente dado que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 3/2004 citada en el marco normativo del presente fallo.

115. Lo anterior, toda vez que el cargo de intendencia no puede interpretarse como un cargo de alto mando y que con su sola presencia el día de la jornada electoral como funcionaria de casilla haya generado la presunción de presión sobre el electorado, máxime que del caudal probatorio no se advierten incidencias en la casilla impugnada, de ahí que sus planteamientos sean **infundados**.

116. Finalmente, por cuanto hace a Alejandro Calcáneo Lugo como representante del PAN ante el Consejo Municipal de Sucilá, Yucatán, aun de ejercer el cargo de Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dicha circunstancia no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones.

c) Indebida valoración del caudal probatorio

³⁷ Visible a foja 83 del cuaderno accesorio único.

117. En otros temas, el actor manifiesta que la responsable fue omisa en valorar debidamente las pruebas donde se aprecia la participación activa del ciudadano **Alejandro Calcáneo Lugo**, donde, a su decir, se notó su acercamiento a los policías municipales que controlaban el acceso a las casillas para darles indicaciones.

118. Asimismo, que las representaciones del PAN en las casillas, de manera sistemática y generalizada montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de estas uniformándose con camisas color azul, con lo que incurrieron en una clara violación a los principios democráticos.

119. En ese tenor, indica que la utilización de las playeras color azul sea incidental o casual, las mismas tienen una clara intención de presión al electorado de forma sistemática, sin que dicha circunstancia haya sido analizada por la responsable.

Decisión

120. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

121. Respecto de la supuesta movilización realizada por el ciudadano Alejandro Calcáneo Lugo el día de la jornada electoral, de autos, no se advierten pruebas que permitan identificar que, en efecto, dicho ciudadano se acercó a dialogar con las personas que se encontraban formadas para votar, así como con los elementos de la policía municipal para darles indicaciones sobre su actuación con el electorado, pues tal y como lo razonó la responsable la simple manifestación del promovente no es suficiente para alcanzar su pretensión.



122. Es decir, si el promovente afirma que el ciudadano Alejandro Calcáneo Lugo ejerció presión sobre las personas que acudieron a votar, tuvo la carga de la prueba para demostrar, con medios de convicción suficientes, dichas irregularidades, aspecto que, en el caso, no sucedió, pues solo obran en su escrito de demanda local tres fotografías sin que se adviertan qué personas aparecen ni tampoco se señalan las circunstancias de modo y lugar que demuestren y den certeza de la realización de los hechos denunciados³⁸.

123. Por otro lado, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al promovente donde aduce que diversas personas portaron playeras de color azul el día de la jornada electoral con la intención de influir en el electorado.

124. Lo anterior, porque del material probatorio aportado, el cual sí fue valorado por la responsable, solo constan diversas fotografías³⁹, las cuales al ser pruebas técnicas no tienen valor probatorio pleno; para que adquieran esa calidad, es necesario concatenarlos con otros elementos a efecto de que generen convicción de lo que se pretende demostrar.

125. Conforme con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Medios local, las pruebas técnicas son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pasados.

³⁸ Visibles en fojas 13 y 14 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Visibles a partir de la foja 20 del cuaderno accesorio único.

126. Dentro de estas se encuentran las fotografías, las cuales tienen por objeto crear convicción en la persona juzgadora acerca de los hechos controvertidos.

127. Asimismo, quien las aporte deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

128. De las constancias que obran en autos no es posible advertir quiénes son las personas que aparecen en las fotografías, así como las circunstancias de modo y lugar; elementos fundamentales para generar la presunción alegada por el actor.

129. En ese sentido, a juicio de esta Sala, se estima correcta la decisión del Tribunal local, porque no se debe perder de vista que las pruebas técnicas, por su naturaleza, son susceptibles de manipulación, incluso por medios digitalizados.

130. Por tanto, las fotografías sólo pueden generar indicios de los hechos que con ellos se relacionen, sin perjuicio que de su análisis debidamente concatenado, pueda robustecerse la calidad probatoria, pero por sí solas son insuficientes para alcanzar eficacia jurídica plena.

131. De ahí que, si la responsable restó valor probatorio a las fotografías, y de las actas levantadas el día de la jornada y demás constancias de autos no se advirtió ningún indicio respecto a las irregularidades hechas valer, resulta evidente que la causa de nulidad alegada no se acreditó.

132. En ese sentido, se estima que la valoración de los medios de prueba realizada por el Tribunal responsable es conforme a derecho.



Conclusión

133. Al haber resultado **infundados** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.